

RADICACIÓN: 080013110006-2020-00051-00  
PROCESO: CUSTODIA Y CUIDADOS PERSONALES  
DEMANDANTE: RAMÓN ANTONIO CONTRERAS MIRANDA  
DEMANDADOS: FARAH AJAMI PERALTA  
MENOR: AMAIA CONTRERAS AJAMI

INFORME SECRETARIAL: Señora Jueza, a su Despacho el presente proceso judicial informándole que se encuentra pendiente resolver solicitud de la apoderada demandante. Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DE BARRANQUILLA – ATLÁNTICO,  
VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VENTIDOS (2022).

ASUNTO:

La abogada del demandante Dra. LINA MARIA PAEZ VALENCIA solicita que mediante el tramite a incidente de incumplimiento del régimen de visitas se sancione con la multa mas alta a la señora FARAH AJAMI PERALTA, manifestando la solicitante un supuesto incumplimiento reiterado y sistemático que viene dando a la orden judicial impartida la demandada desde la sentencia del 16 de junio 2021 y lo ordena en providencia del 18 de mayo del 2022 que resolvió el incidente de incumplimiento de las visitas a favor de la menor AMAIA CONTRERAS AJAMI.

Mediante conciliación aprobada en audiencia de 16 de junio de 2021 este Despacho decidió: "1° OTORGAR la custodia y cuidados personales de la menor AMAIA CONTRERAS AJAMI a su madre FARAH AJAMI PERALTA, de acuerdo a la conciliación a que han llegado las partes. 2° REGULAR las visitas en los términos acordados por las partes, en favor de la menor AMAIA CONTRERAS AJAMI."

Se trae a colación la sentencia de la Corte Suprema de Justicia T 1100122100002018-00157-01 M. PONENTE ARIEL SALAZAR RAMÍREZ 30/05/2018 que reitera que "el competente para hacer cumplir el régimen de visitas impuesto a través de decisión judicial, es el juez de familia que la profirió, quien previo trámite incidental donde escuchara a las partes y decretará las pruebas que estime necesarias, adoptará las medidas que sean conducentes para su cumplimiento, según su sensato juicio...".

El artículo 129 del Código General del Proceso señala que: "Quien promueva un incidente deberá expresar lo que pide, los hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer. Las partes solo podrán promover incidentes en audiencia, salvo cuando se haya proferido sentencia. Del incidente promovido por una parte se correrá traslado a la otra para que se pronuncie y en seguida se decretarán y practicarán las pruebas necesarias. En los casos en que el incidente puede promoverse fuera de audiencia, del escrito se correrá traslado por tres (3) días, vencidos los cuales el juez convocará a audiencia mediante auto en el que decretará las pruebas pedidas por las partes y las que de oficio considere pertinentes."

Así las cosas, por contener hechos en que se funda y las pruebas que pretenda hacer valer, se admitirá el incidente de incumplimiento al régimen de visitas señalado en sentencia de 16 de junio de 2021 solicitado por la Dra. LINA MARIA PAEZ VALENCIA apoderada del demandante RAMÓN ANTONIO CONTRERAS MIRANDA y se dará traslado a la parte demandada por el termino de tres (3) días.

En merito a lo expuesto, se

#### RESUELVE

1. ADMITIR incidente de incumplimiento al régimen de visitas solicitado por la Dra. LINA MARIA PAEZ VALENCIA apoderada del demandante RAMÓN ANTONIO CONTRERAS MIRANDA, con la demandada FARAH AJAMI PERALTA.
2. CORRER incidente de incumplimiento al régimen de visitas solicitado por la Dra. LINA MARIA PAEZ VALENCIA apoderada del demandante RAMÓN ANTONIO CONTRERAS MIRANDA traslado a la parte demandada FARAH AJAMI PERALTA por el término de tres (3) días, para que de contestación y presente las pruebas que pretende hacer valer que sean conducentes y pertinentes al asunto.
3. Notifíquese está decisión a través de los canales instrucciones Tyba, Estado electrónico fijado en la página Web de la Rama Judicial y demás medios electrónicos autorizados.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE,

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

**RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO**  
**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA**  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 3015090403

**RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-00090-00**

**REFERENCIA: SUCESIÓN**

**ACCIONANTES: MELISSA ANDREA RAMIREZ COHEN Y CRISTIAN ALFREDO RAMIREZ COHEN.**

**CAUSANTE: RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO**

**SEÑORA JUEZ:** A su despacho el presente proceso, informándole que se le dio traslado al trabajo de partición y adjudicación presentado por la Doctora CRISTINA MORA SALVATO, la que fue objetado y resuelta su objeción el día 11 de julio del año en curso, así mismo la abogada de la cónyuge supérstite ELSA DE JESÚS COHEN YANCE solicita COMPULSAR copias al Consejo Superior de la Judicatura en contra de la abogada ADELA RAMIREZ CASTAÑO, a fin de que se investigue la falta disciplinaria cometida, por dilatar el proceso. Sírvase proveer. Barranquilla, 28 de julio del 2022.

**DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA**  
**SECRETARIA**

**JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO.** Barranquilla, Veintiocho (28) de dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a estudiar el trabajo de partición y adjudicación presentado por la partidora designada de la lista de auxiliares de la justicia Doctora CRISTINA MORA SALVATO, el cual se le dio traslado al trabajo de partición a las partes mediante auto del Abril 04 de 2022, el cual fue objetado en oportunidad por la abogada de la parte demandante, y resuelta la objeción mediante proveído del 11 de julio del 2022, quedando ejecutoriado sin que hubiera sido interpuesto los recursos pertinentes, por lo que es del caso decidir sobre su aprobación.

Se trata en efecto de los bienes dejados por el causante RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO, sin que se observe pretermisión de algún otro heredero.

Visto que el trabajo de partición de esta sucesión, se ajusta a derecho, por lo que se ordenará su aprobación y su protocolización en la Notaría Doce del Círculo de Barranquilla (Art. 509 C. G.P.), sobre los siguientes activos relacionados así:

**ACTIVO**

**PARTIDA UNICA ACTIVO:** Único activo herencial: saldo individual de cuenta de ahorro pensional (PORVENIR) por valor de ciento ochenta y siete millones ochocientos dieciocho mil novecientos seis mil pesos m.l. (\$ 187.818.906.00)

**PASIVOS.** No hay pasivo

Los bienes relictos de la masa sucesoral del causante RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO, se distribuyeron en las hijuelas en proporción a lo que corresponde

a las herederas MELISSA ANDREA RAMIREZ COHEN Y CRISTIAN ALFREDO RAMIREZ COHEN y el cónyuge supérstite señora ELSA DE JESÚS COHEN YANCE.

Habiéndose terminado la instancia procesal, se procederá aprobar el trabajo de partición, y consecuentemente se levantarán todas las medidas cautelares, en el evento que aparezca alguna decretada y vigente dentro de este proceso.

De otro lado en cuanto a la solicitud de la abogada de la cónyuge supérstite ELSA DE JESÚS COHEN YANCE, que este despacho COMPULSE copias al Consejo Superior de la Judicatura, a fin de que se investigue la falta disciplinaria de la señora ADELA RAMIREZ CASTAÑO por dilatar el proceso, el Despacho se abstiene de ordenar la compulsas de copias habida cuenta que el Despacho no tiene elementos de juicio para iniciar alguna acción pertinente en su contra, de tal manera que bien la parte solicitante conocedora de los hechos puede a mutuo propio adelantar las denuncias que a bien tengan antes las entidades correspondientes.

Por lo expuesto anteriormente el JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DE BARRANQUILLA, administración justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

#### **R E S U E L V E:**

**1°.) APRUÉBESE** en todas sus partes el trabajo de partición y adjudicación de los bienes relictos dejados por el causante RAIMUNDO RAMIREZ CASTAÑO, conforme a la distribución realizada a cada uno de los herederos y cónyuge supérstite conforme al Trabajo de Partición y adjudicado, presentado al correo electrónico del Despacho.

**2°.) PROTOCOLÍCESE** el expediente en la Notaría Doce del círculo de Barranquilla

**3°.) LEVANTAR** las medidas cautelares en el evento que se encuentre alguna vigente dentro de este proceso. Oficiése.

**4°.) EXPÍDASE** copia del trabajo de partición y adjudicación, y de la sentencia aprobatoria del mismo con la constancia de notificación y ejecutoria, para los fines de esta providencia.

**5°.) NOTIFIQUESE** al FONDO DE PENSIONES Y CESANTIAS PROVENIR, esta sentencia a efecto de hacer la entrega de los dineros administrados por ese Fondo, conforme a la distribución de la cuota adjudicadas en el trabajo de partición, correspondiéndole una cuota parte a la cónyuge supérstite ELSA DE JESÚS COHEN YANCE y la otra cuota parte repartidas entre los dos hijos MELISSA ANDREA RAMIREZ COHEN Y CRISTIAN ALFREDO RAMIREZ COHEN.

**6°.)** Se fijarán los honorarios a la partidora Doctora CRISTINA MORA SALVATO, la suma de DOS MILLONES DOSCIENTOS CINCUENTA Y TRES MILLONES OCHOCIENTOS VEINTISIES MIL PESOS M.L. (\$ 2.253.826,00) que equivale al 1.2% del avalúo dado a los bienes inventariados dentro del presente proceso Sociedad, tal como establece el art. 26 del acuerdo PSAA15- 10448 De Diciembre 28 del 2015; suma que deberá ser cancelada por los adjudicatarios por partes en cuotas partes iguales una vez ejecutoriado el presente auto, de

conformidad con lo expuesto en el artículo 363 del Código General del Proceso.

**7º) ABSTENERSE** de compulsar copias para investigación disciplinaria en contra la abogada Doctora ADELA RAMIREZ CASTAÑO, conforme a las consideraciones señaladas en la parte motiva de este proveído.

**8º) NOTIFIQUESE** esta decisión a través de los canales institucionales TYBA y Estados electrónicos del Juzgado fijado en la página Web de la Rama Judicial comuníquese a los apoderados judiciales y las partes en los correos electrónicos que hayan suministrado.

**9º.-) EJECUTORIADO** este proveído **ARCHÍVESE** el expediente. –

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE**  
  
**FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ.**  
**JUEZA**

d.s.\*

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA.

famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Tel Celular 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2021-000401-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTE: JORGE ALFONSO GREY CASTRO (representado  
Legalmente por su señora madre NORALBA CASTRO MOYA

CAUSANTE: JORGE ALFONSO GREY RENGIFO

Señora Juez,

A su despacho el presente proceso, informándole que el Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER, apoderado judicial de la señora YANETH CRISTINA CORNEJO LARROT, en calidad de cónyuge supérstite del causante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 30 de junio del año en curso, por medio del cual se fija fecha para celebrar la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., Sírvase proveer. Barranquilla, julio 27 de 2022.-

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
Secretaria

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Julio Veintisiete (27) del año Dos Mil Veintidós (2022).-

ASUNTO

El Doctor HUMBERTO DUARTE FLETCHER, apoderado judicial de la señora YANETH CRISTINA CORNEJO LARROT, en calidad de cónyuge supérstite del causante, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el proveído del 30 de junio del año en curso, por medio del cual se fija fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P.,

Recursos que fue fijado en lista por secretaria al tenor de lo establecido en el artículo 110 del C.G.P.,

## SUPUESTOS FACTICOS

1.- Aduce el recurrente que la señora YANETH CRISTINA CORNEJO LARROTT, está reconocida como cónyuge sobreviviente del causante, mediante auto del 27 de abril de 2022, y como tal, debe igualmente ser convocada a la diligencia de inventarios y avalúos, y es suficiente razón, para que la señora Jueza, reponga el auto, adicionándolo, para incluir a su asistida.

2.- Arguye que le parece oportuno indicar, que mientras se surten los trámites procesales del recurso, como son la fijación en lista para el traslado, el término para pronunciamiento de las otras partes procesales, y se produce la decisión de la Señora Jueza, se vencen los términos otorgados para la presentación de los escritos de inventarios y avalúos(10 días antes de la fecha señalada para audiencia de inventarios), y por lo tanto, es ineludible, reprogramar la fecha de dicha audiencia, para que todas las partes interesadas, puedan cumplir con el requerimiento

3.- Por lo que solicita modifique la providencia objeto de recurso y se adicione, en cuanto a la inclusión de su representada, dado que, de la lectura total del auto, se infiere, que se ha omitido incluir en la convocatoria a los inventarios y avalúos a su asistida, afectándose con tal omisión, sus derechos de esposa del causante.

## CONSIDERACIONES

El artículo 487 del C.G.P., dispone: “Las sucesiones testadas, intestadas o mixtas se liquidarán por el procedimiento que señala este Capítulo, sin perjuicio del trámite notarial previsto en la ley.

**También se liquidarán dentro del mismo proceso las sociedades conyugales o patrimoniales que por cualquier causa estén pendientes de liquidación a la fecha de la muerte del causante, y las disueltas con ocasión de dicho fallecimiento (...)** Subrayado y negrilla fuera de texto.

De acuerdo al artículo 489 del C.G.P. expresa:

“Para los fines previstos en el artículo 1289 del Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la

asignación que se le hubiere deferido, y el juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva.

De la misma manera se procederá respecto del cónyuge o compañero sobreviviente que no haya comparecido al proceso, para que manifieste si opta por gananciales, porción conyugal o marital, según el caso (...)"

De otro lado, señala el artículo 501 del C.G.P.

“Realizadas las citaciones y comunicaciones previstas en el artículo 490, se señalará fecha y hora para la diligencia de inventarios y avalúos, en la cual se aplicarán las siguientes reglas:

1. A la audiencia podrán concurrir los interesados relacionados en el artículo 1312 del Código Civil y el compañero permanente. El inventario será elaborado de común acuerdo por los interesados por escrito en el que indicarán los valores que asignen a los bienes, caso en el cual será aprobado por el juez (...)

A su vez el artículo 1312 C.C. señala:

Tendrán derecho de asistir al inventario el albacea, el curador de la herencia yacente, los herederos presuntos testamentarios o abintestato, **el cónyuge sobreviviente**, los legatarios, los socios de comercio, los fideicomisarios y todo acreedor hereditario que presente el título de su crédito. Las personas antedichas podrán ser representadas por otras que exhiban escritura pública o privada en que se les cometa este encargo, cuando no lo fueren por sus maridos, tutores o curadores, o cualesquiera otros legítimos representantes. (Subrayado y negrilla fuera de texto)

Descendiendo en el presente asunto, se tiene que mediante proveído del 30 de junio del año en curso, se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se relacionara los inventarios y avalúos de los bienes Y deudas pertenecientes al causante, providencia que fue notificadas a las partes involucradas mediante ESTADO, fijado en el micrositio de la página WEB de la Rama Judicial, y que fue objeto de cesura por el recurrente, pues considera que su poderdante Señora YANETH CRISTINA CORNEJO LARROTT, quien está reconocida como cónyuge sobreviviente del

causante no fue incluida en la convocatoria de la audiencia de inventarios y los avalúos.

Es menester señalar que es un requisito sine qua non que dentro del proceso de sucesión debe liquidarse la sociedad conyugal o patrimonial que se encuentren pendiente al momento de la muerte del causante, por ello en el auto admisorio de la demanda de fecha 19 de Octubre del año 2021 se ordenó la citación de la precitada cónyuge supérstite YANETH CRISTINA CORNEJO LARROTT, ordenándose su notificación como quedo consignada en la providencia, de tal manera que agotadas las notificaciones por la parte demandante, compareció al Despacho la precita cónyuge a través de su abogado HUMBERTO DUARTE FLETCHER, quien apporto copia del registro civil de matrimonio, solicitando se le reconociera su calidad de cónyuge supérstite del causante, la cual le fue reconocida a través del proveído de fecha 22 de abril del 2022, optando por los gananciales y se le reconoció personería jurídica a su apoderado judicial.

Ahora bien, se duele el recurrente que en el proveído de fecha 30 de junio del año en curso, por medio del cual se fijó fecha para llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, su poderdante YANETH CRISTINA CORNEJO LARROTT, en calidad de cónyuge supérstite no fue convocada a la misma, afirmación esta que riñe con la realidad procesal, pues de las normas antes citadas específicamente el artículo 501 del C.G.P., que fue referenciada en la providencia que fijo fecha para la precitada audiencia, indica expresamente quienes deben intervenir en la misma, por lo que el hecho que en el la providencia en cita no se haya colocado específicamente los nombres de quienes deben comparecer, no quiere decir ello que no puedan intervenir y/o comparecer a la misma, pues se colige que las personas que son reconocidas dentro del proceso sucesorio son quienes deben acudir a los trámites procesales, pues la norma procesal y sustantiva de manera diáfana establece quienes pueden asistir a la audiencia de que trata el artículo 501 del C.G.P., entre los cuales están todos los interesados señalados en el artículo 1312 C.C. y el compañero permanente, de tal manera que no tendría ningún asidero jurídico que en el auto que fija fecha para la celebración de la audiencia de inventarios y avalúos de que trata el artículo 501 del C.G.P., se indique expresamente los nombres de quienes deben comparecer a la mencionada audiencia y más aún si se tiene que en el proveído objeto de censura señalo que en la audiencia se relacionara los inventarios y

avalúos de los bienes Y deudas pertenecientes al causante, entendiéndose como tal no solo los bienes que conforman el caudal hereditario sino también los bienes sociales que hubiere adquirido el causante en vigencia de la sociedad conyugal, pues es en este proceso de sucesión donde se liquidara la sociedad conyugal, al tenor de lo establecido en el artículo 487 del C.G.P., luego entonces, así las cosas no le asiste razón al recurrente.

De otro lado, se tiene, como quiera que en el auto objeto de censura se requirió a las partes para que aporte en un término no inferior a los diez (10) días hábiles antes de la fecha de la audiencia programada en el presente asunto, el escrito contentivo de los inventarios y avalúos juntos con los soportes que lo respalden, para un estudio previo por parte de este despacho, término que en principio no alcanzaría para que las partes aporten la documentación requerida habida cuenta que la audiencia se encuentra programada para el día 02 de Agosto del año en curso, por lo que se fijara nueva fecha para tal fin.

Finalmente, en cuanto al recurso de apelación interpuesto de manera subsidiaria, el mismo no se concederá, habida cuenta que el auto que fija fecha para audiencia no se encuentra en el listado del artículo 321 del C.G.P., de los autos que son apelable ni en norma especial.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto De Familia Oral Del Circuito de Barranquilla,

RESUELVE:

PRIMERO: No Reponer el auto de fecha 30 de junio del año en curso, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Negar el recurso de Apelación interpuesto de manera subsidiaria al recurso de reposición, por no encontrarse el auto objeto de censura en el listado del artículo 321 del C.G.P., de los autos que son apelable ni en norma especial.

TERCERO: Señalar nueva la fecha 30 de agosto de 2022, a las 2:30 pm, a efecto de llevar a cabo la audiencia consagrada en el artículo 501 del Código General del Proceso, en la que se relacionara los inventarios y avalúos de los bienes Y deudas pertenecientes al causante en la que deberán intervenir todas las

personas que le asiste un interés y las señaladas en el artículo 1312 C.C.

TERCERO Ejecutoriada esta Decisión y con una antelación mínima de tres días anteriores a la fecha de audiencia de remítase las instrucciones y el enlace para ingreso a la sala virtual, a los correos electrónicos suministrados NORALBA CASTRO MOYA madre del menor JORGE ALFONSO GREY CASTRO: [noracastromoya@gmail.com](mailto:noracastromoya@gmail.com), su abogado SAMIR DE JESUS CABARCAS MONTERROSA [litiscaba@hotmail.com](mailto:litiscaba@hotmail.com), Herederos OSCAR EDUARDO GREY CORNEJO, correo electrónico: [oscargrey25@gmail.com](mailto:oscargrey25@gmail.com), JORGE ANDRES GREY CORNEJO, correo electrónico: [jagreycornejo@gmail.com](mailto:jagreycornejo@gmail.com), YANETH CRISTINA CORNEJO LARROTT [yacornejo@hotmail.com](mailto:yacornejo@hotmail.com), su abogado HUMBERTO DUARTE FLETCHER [aboghudufle@gmail.com](mailto:aboghudufle@gmail.com), curadora ad-litem de las personas y herederos indeterminados del causante JORGE ALFONSO GREY RENGIFO Dra MARIA JOSEVILLERO VALDEBLANQUEZ. Correo electrónico [vivaabogadosasociados@gmail.com](mailto:vivaabogadosasociados@gmail.com),

CUARTO: Notificar esta decisión por estado a través de los canales institucional TYBA y al Estado electrónico del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ

JUEZA



RADICACIÓN: 08001311000620220020300  
PROCESO: APELACIÓN MEDIDA DE PROTECCIÓN  
QUERELLANTE: SHIRLEY ODILCIA JARABA DAZA  
DEMANDADO: GENTIL ESPONOZA CARREÑO

SEÑORA JUEZA: A su Despacho el presente RECURSO DE APELACIÓN interpuesto por el señor GENTIL ESPONOZA CARREÑO contra el fallo dictado en audiencia de 12 de mayo de 2022 mediante el cual la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla concedió medida definitiva de protección a favor de SHIRLEY ODILCIA JARABA DAZA.

Barranquilla, 27 de julio de 2022.

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA. -  
VEINTISIETE (27) DE JULIO DE DOS MIL VENTIDOS (2.022). -

#### ASUNTO

Procede el Despacho a desatar el recurso de apelación interpuesto por el señor GENTIL ESPONOZA CARREÑO contra la providencia dictada en audiencia de 12 de mayo de 2022 , por la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla, mediante el cual impuso al apelante una medida definitiva de protección a favor de SHIRLEY ODILCIA JARABA DAZA ordenando:

PRIMERO. CONCEDER MEDIDA DEFINITIVA DE PROTECCIÓN a favor de la señora SHIRLEY ODILCIA JARABA DAZA y declarar agresor al señor GENTIL ESPIONOSA CARREÑO.

SEGUNDO. Ordenar al señor GENTIL ESPINOSA CARREÑO abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia, esto es causar daño psicológico u ofender, en especial de enviar, publicar mensajes en redes sociales que contengan expresiones despectivas e irrespetuosas dirigidas a la señora SHIRLEY ODILCIA JARABA DAZA.

TERCERO: Remitir a la señora SHIRLEY ODILCIA JARABA DAZA a su EPS de afiliación a fin reciba atención psicología en consideración a los síntomas psicósomáticos identificados en la valoración inicial realizada por la profesional en psicología adscrita al despacho ..."

CUARTO: Conceder, de manera provisional, la custodia de los niños JUAN ESTEBAN y CLAUDIO ESPINOZA JARABA a la señora SHIRLEY JARABA DAZA en su condición de progenitora.

QUINTO: Fijar, de manera provisional, como cuota alimentaria a favor de los niños JUAN ESTEBAN y CLAUDIO ESPINOZA JARABA , la suma mensual de un millón de pesos (\$1.000.000) para su alimentación, dinero que deberá consignar el señor GENTIL ESPINOZA CARREÑO a la cuenta de la que es titular la señora Shirley Jaraba en la entidad bancaria



Bancolombia, el día 5 de cada mes a partir del 5 de junio de la anualidad, también corresponderá con el 50% de los gastos de educación de sus hijos relacionados con la matrícula, uniformes, útiles escolares.

SEXTO: Fijar como régimen de visitas y de manera provisional estableciendo que el señor GENTIL ESPINOZA CARREÑO deberá compartir con sus dos hijos a través de encuentros virtuales los días lunes, miércoles, sábado y domingo de cada semana en el horario de 3:00 p.m. a 6:00 p.m. horario colombiano a partir del 14 de mayo de la anualidad; respecto a los encuentros presenciales se estipula con fecha para ello en diciembre de cada año viajando a Chile correspondiéndole a la señora Shirley Jaraba los gastos de los tiquetes de regreso de los niños, viaje programado del 15 de diciembre al 20 de enero de 2023, ejercicio que se alternará en el año siguiente correspondiéndole a la progenitora compartir con sus hijos en diciembre y al progenitor a partir del 2 de enero al 2 de febrero de 2024, así sucesivamente.

SEPTIMO: Ordenar al señor GENTIL ESPINOZA JARABA abstenerse de emitir conceptos negativos de la señora SHIRLEY JARABA DAZA a su hijo JUAN ESTEBAN ESPINOZA DAZA.

OCTAVO: Remitir al señor GENTIL ESPINOZA JARABA a la EPS de afiliación a fin inicie tratamiento reeducativo y terapéutico o en una institución pública o privada que ofrezca tales servicios, con el fin de prevenir nuevos actos de violencia contra la denunciante.

NOVENO: Ordenar la realización de seguimiento al caso por parte del equipo psicosocial adscrito a esta Comisaria Novena de Familia de Barranquilla D.E.I.P., con la finalidad de verificar que las partes den cumplimiento a lo ordenado en la presente audiencia.

DECIMO: Oficiar a la Fiscalía General de la Nación dando cuenta de las actuaciones administrativas adelantadas.

DECIMO PRIMERO: Se advierte a las partes que, de conformidad con lo normado en el artículo 7 de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 4 de la Ley 575 de 2000, "El incumplimiento de las medidas de protección dará lugar a las siguientes sanciones: a) Por la primera vez, multa entre dos (2) y diez (10) salarios mínimos legales mensuales, convertibles en arresto, la cual debe consignarse dentro de los cinco (5) días siguientes a su imposición. La Conversión en arresto se adoptará de plano mediante auto que sólo tendrá recursos de reposición, a razón de tres (3) días por cada salario mínimo, y b) Si el incumplimiento de las medidas de protección se repitiera en el plazo de dos (2) años, la sanción será de arresto entre treinta (30) y cuarenta y cinco (45) días. En el caso de incumplimiento de medidas de protección impuestas por actos de violencia o maltrato que constituyeren delito o contravención, al agresor se le revocarán los beneficios de excarcelación y los subrogados penales de que estuviere gozando."

## ARGUMENTO DEL RECURSO

El apelante manifestó no estar de acuerdo con la decisión adoptada en audiencia del 12 de mayo de 2022 ante la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla dentro del proceso contravencional contra el seguido, que concedió medida definitiva de protección a favor de SHIRLEY ODILCIA JARABA DAZA, argumentando que *"El Juez de primera instancia dentro de sus motivaciones fundamentó que no era relevante que mi prohijado se encontrara a 7.000 kilómetros de distancia teniendo en cuenta que la violencia fue psicológica por lo cual genera en mi criterio un argumento que no es de recibo"*



*teniendo en cuenta que una medida de protección de abstenerse de penetrar en el lugar donde se encuentre la víctima dicha medida de protección sería para una violencia de tipo física pero quedó demostrado en el expediente que después de la separación de los compañeros permanentes ellos han establecido comunicaciones sin que se evidencie ejecución de violencia física y psicológica y mi prohijado cuando estuvo en Colombia visitó y compartió con sus hijos, si en el evento de que prosperara una medida de protección a favor de la señora Shirley Jaraba sería la que ordenara , a lo máximo, al señor Gentil abstenerse de hacer manifestaciones en relación a la señora Jaraba , sin embargo de las pruebas aportadas al despacho se evidencia que en las fechas de marzo y abril no existen manifestaciones que atenten contra la integridad física en contra de la señora Shirley sin embargo el despacho manifestó que si conocía de los hechos ocurridos en el mes de marzo pero tomó un mensaje de febrero en donde le preguntó a mi patrocinado sobre el mensaje publicado prepárese para la historia de Odilcia ya el despacho manifestó que solamente tenía competencia para conocer los hechos ocurridos en marzo y abril. La defensa no encuentra en los mensajes de marzo manifestaciones agresivas en contra de la señora Jaraba. Solicito al Juez de segunda instancia tenga en cuenta las pruebas aportadas por mi poderdante porque a mi criterio la única víctima es el señor Gentil Espinoza Carreño. De esta manera doy por terminada la sustentación del recurso de apelación."*

## CONSIDERACIONES

De acuerdo con el artículo 4º de la Ley 294 de 1996, modificado por el artículo 1º de la Ley 575 de 2000, el conocimiento de las medidas de protección por violencia intrafamiliar corresponde al Comisario de Familia del lugar donde ocurrieron los hechos, y a falta de éste al Juez Civil Municipal o Promiscuo Municipal y según el inciso del artículo 18 ibídem contra la decisión definitiva sobre una medida de protección que tomen los Comisarios de Familia o los Jueces Civiles Municipales o Promiscuos Municipales, procederá en el efecto devolutivo, el Recurso de Apelación ante el Juez de Familia o Promiscuo de Familia.

Se tiene que ante denuncia de actos de violencia intrafamiliar presentada por SHIRLEY ODILCIA JARABA DAZA contra el señor GENTIL ESPINOZA CARREÑO ante la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla esta admitió a través de providencia de 14 de marzo de 2022 solicitud de medida de protección, procediendo a citar a las partes para el 12 de mayo de 2022 a efectos de surtir la audiencia respectiva.



De las actuaciones desplegadas por la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla, se denota un cumplimiento de las normas que regulan la materia de carácter legal y constitucional, teniendo garantizados, en todo momento, elementales principios del derecho procesal entre los que merecen destacarse: i) capacidad, interés jurídico y legitimidad para ser parte, ii) debido proceso, garantía del derecho de defensa y contradicción, y iii) competencia de la autoridad para conocer, tramitar y decidir el asunto, en ese orden de ideas no se advierte nulidad o irregularidad que afecte lo actuado.

Se procede a revisar el fondo de la orden apelada por medio del cual se ordena al señor GENTIL ESPONOZA CARREÑO abstenerse de incurrir en cualquier acto de violencia, esto es causar daño psicológico u ofender, en especial de enviar, publicar mensajes en redes sociales que contengan expresiones despectivas e irrespetuosas dirigidas a la señora SHIRLEY ODILCIA JARABA DAZA y abstenerse de emitir conceptos negativos de la señora SHIRLEY JARABA DAZA a su hijo JUAN ESTEBAN ESPINOZA DAZA.

En el caso bajo estudio, el apelante no ataca los argumentos con los que la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla determinó que existe violencia en contra de SHIRLEY ODILCIA JARABA DAZA sino que se justifica en su declaración señalando el señor apoderado del señor GENTIL ESPONOZA CARREÑO que “no es de recibo teniendo en cuenta que una medida de protección de abstenerse de penetrar en el lugar donde se encuentre la víctima dicha medida de protección sería para una violencia de tipo física pero quedó demostrado en el expediente que después de la separación de los compañeros permanentes ellos han establecido comunicaciones sin que se evidencie ejecución de violencia física y psicológica”, sin embargo, este Despacho no encuentra ninguna orden en la decisión atacada que prohíba al denunciado “penetrar en el lugar donde se encuentre la víctima.”

Tenemos entonces que, la violencia intrafamiliar se da al interior del núcleo familiar y puede constituirse a través de violencia física, violencia verbal, violencia no verbal, violencia de género, violencia económica, etc. Al respecto la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-338-18, expresó que: *“La violencia psicológica se ocasiona con acciones u omisiones dirigidas intencionalmente a producir en una persona sentimientos de desvalorización e inferioridad sobre sí misma, que le generan baja de autoestima. Esta tipología no ataca la integridad física del individuo sino su integridad moral y psicológica, su*



*autonomía y desarrollo personal y se materializa a partir de constantes y sistemáticas conductas de intimidación, desprecio, chantaje, humillación, insultos y/o amenazas de todo tipo.* (Subrayado fuera de texto)

Así las cosas, como lo se expresó la Honorable Corte Constitucional en la sentencia arriba citada *“La violencia psicológica y doméstica que ocurre en el hogar tiene una dificultad probatoria muy alta si se verifica desde los parámetros convencionales del derecho procesal, debido a que el agresor busca el aislamiento y el ocultamiento de los hechos violentos. Por tanto, es claro que las víctimas de tales agresiones tienen como única posibilidad de protección abrir los espacios de intimidad familiar a sus más allegados. En esa medida, desde una perspectiva de género, es necesario que los operadores de justicia, empleen la flexibilización de esas formas de prueba, cuando se evidencian actos de violencia al interior del hogar.”*.

Por lo anterior, en casos de violencia intrafamiliar los operadores de justicia deben flexibilizar las formas de prueba, como ocurre en este caso, en el que no es necesario exigir pruebas documentales, testimoniales u otras, mas allá de las claras declaraciones de las partes como la manifestación de SHIRLEY ODILCIA JARABA DAZA en cuanto a que manifiesta que es víctima del señor GENTIL ESPONOZA CARREÑO, quien en sus argumentos aceptó parcialmente las acusaciones al afirmar que *“reconozco que a Shirley le enviaba mensajes por Facebook diciéndole que era una ladrona y estafadora pero se lo dije en el contexto de socia de la empresa mas no de compañera o esposa.”*

Los argumentos de la apelación del apoderado del señor GENTIL ESPONOZA CARREÑO no apuntan a revocar la decisión de la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla, pues no desmienten que SHIRLEY ODILCIA JARABA DAZA ha sido víctima de violencia psicológica por parte de GENTIL ESPONOZA CARREÑO, pues tampoco es de recibo que esta no se pueda ejercer a 7.000 kilómetros de distancia, dado que bien estas pueden darse a través de los diferentes medios de comunicaciones, que atentan de manera verbal o escrita contra el bienestar , tranquilidad , dignidad, honra, que pueda causar perturbación psicología en la vida de quien va dirigida tal agresión.

Ahora bien, en cuanto a la supuesta prohibición al denunciado de *“penetrar en el lugar donde se encuentre la víctima...”*, este Despacho repasa los catorce numerales de la decisión apelada y no



encuentra tal prohibición, y al contrario observa que fueron reguladas provisionalmente las visitas estableciendo que el señor GENTIL ESPINOZA CARREÑO deberá compartir con sus dos hijos a través de encuentros virtuales y encuentros presenciales en diciembre de cada año.

Por lo anterior, se encuentra ajustada a derecho la decisión de la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla.

En virtud de lo expuesto el Juzgado,

### RESUELVE

1. CONFIRMAR la providencia proferida en audiencia de fecha 12 de mayo de 2022 por la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla, que concedió medida definitiva de protección a favor de SHIRLEY ODILCIA JARABA DAZA.
2. Devuélvase el Expediente a la Comisaria Novena de Familia De Barranquilla para lo de su competencia.
- 3.- NOTIFICAR de esta providencia, por medio del sistema TYBA, estado electrónico, correo electrónico y demás medios electrónicos pertinentes.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE. -

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA  
[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)  
Tel: 3015090403

RADICACIÓN: 08001-31-10-006-2022-000306-00

REFERENCIA: SUCESIÓN

ACCIONANTES: IVAN RENE PAREJA PERTUZ, ABRAHAM DE JESUS PAREJA ROBLES, YARIN PAREJA MARIMON Y JUAN CARLOS PAREJA MARIMON.

CAUSANTE: RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT Y CORINA LEON DE PAREJA.

INFORME SECRETARIAL, Señora Juez, paso a su Despacho la presente demanda que fue recibida a través del correo electrónico para su revisión. Sírvase resolver.

Barranquilla, julio 28 del 2022.

LA SECRETARIA

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla, Veintiocho (28) de julio del dos mil veintidós (2022).

Visto el Informe secretarial que antecede, el Juzgado procede a realizar el estudio de la presente sucesión para su admisión, se seguirá el trámite previsto no solo en el Código General del Proceso, sino del Decreto Legislativo 806 de 2020, observándose que la demanda adolece de los siguientes defectos a saber:

1º Debe suministrar la dirección física y el correo electrónico del señor IVAN RENE PAREJA PERTUZ, quien figura como parte demandante, pues en el acápite de notificación relaciona la dirección de un señor IVAN RENE PAREJA ROBLES, no se tiene certeza si se trata de la misma persona que corresponde a la parte demandante, y en todo caso debe aclarar si existe un lapsus respecto al nombre de este heredero o se trata de otro heredero que no relaciono en los hechos de la demanda.

Lo anterior, de conformidad a lo establecido en el numeral 10 del artículo 82 del C.G.P., que señala que a la demanda debe indicarse: "El lugar, la dirección física y electrónica que tengan o estén obligados a llevar, donde las partes, sus representantes y el apoderado del demandante recibirán notificaciones personales...."

2º) Debe aclarar la demanda en la presente causa judicial, toda vez que en la misma manifiesta que los causantes dentro del matrimonio concibieron tres hijos de nombre de TANIA PATRICIA PAREJA LEON, GEOVANNI DE JESUS PAREJA LEON y RENE PAREJA LEON (este último Fallecido quien tuvo 3 hijos, dos de ellos demandantes y uno que no se encuentra vinculado de nombre JUAN SEBASTIAN PAREJA ROBLES) así mismo aduce que de manera extramatrimonial el causante RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT tuvo tres hijos LUIS CARLOS PAREJA MARIMON, IVAN RENE PAREJA PERTUZ, ABRAHAM DE JESUS PAREJA ROBLES estos dos últimos son demandante en esta causa judicial, razón por la cual se requiere a la parte demandante para que indique si lo pretendido es requerir a los señores TANIA PATRICIA PAREJA LEON, GEOVANNI DE JESUS PAREJA LEON, LUIS CARLOS PAREJA MARIMON y JUAN SEBASTIAN PAREJA ROBLES para que manifieste si aceptan o repudia la herencia de conformidad al artículo 492 del C.P.C., el cual dispone: "Requerimiento a heredero para ejercer el derecho de opción, y al cónyuge o compañero sobreviviente. Para los fines previstos en el artículo 1289 del

Código Civil, el juez requerirá a cualquier asignatario para que en el término de veinte (20) días, prorrogable por otro igual, declare si acepta o repudia la asignación que se le hubiere diferido, y el Juez ordenará el requerimiento si la calidad de asignatario aparece en el expediente, o el peticionario presenta la prueba respectiva",

3º) El registro civil de nacimiento del señor GEOVANNI DE JESUS PAREJA LEON, se encuentra parcialmente ilegible, por lo que debe aportar el referido documento debidamente escaneado, así mismo aporta un documento en los anexos de la demanda que no puede apreciarse su contenido, pues la mayor parte se encuentra en blanco observándose solo una mínima parte que al parecer corresponde a un poder.

4º) En la demanda relaciona como único bien de la masa herencial de los causantes, el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 040-82650; no obstante revisado el folio se advierte que de este se constituyó un reglamento de propiedad horizontal del cual se abrieron dos matrículas inmobiliarias Nos. 040-537076 y 040-537077 de la Oficina de registro de instrumentos públicos de Barranquilla, la última de ella no se encuentra en cabeza de los causantes, de tal manera que se hace necesario que aclare la situación jurídica del bien inmueble del folio matriz ( 040-82650) y si de este se desprendieron dos matrícula inmobiliarias es necesario establecer si sobre el folio de la matrícula matriz que se incluye como bien herencial subsistió algunas aéreas de terreno o si las mismas están contenidas en los folios de matrículas que se abrieron.

5º) Se observa que solo se aporta el certificado catastral sobre el avalúo del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-537076 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, folio este que no relaciona en los inventarios y avalúos como bienes herenciales de los causantes, pues el relacionado es el identificado con el No. 040-82650 de la Oficina de Registro de instrumentos públicos de esta ciudad, aunado al hecho que el valor del avalúo catastral del folio de matrícula inmobiliaria No. 040-537076, asciende a la suma de \$ 131.020.000, valor este inferior a los procesos que deben ser conocidos por los Juzgados de familia del circuito en razón de la cuantía al tenor de lo establecido en el numeral 5 del 26 C.G.P.,

Conforme a lo anterior es necesario que la parte demandante aclare los puntos relacionados tanto en el numeral 4 y el presente de este proveído, así mismo aporte como anexo de la demanda la relación de los inventarios y avalúos de los bienes herenciales del caudal hereditario conforme lo señala el numeral 5 del artículo 489 del C.G.P. que expresa a la demanda debe acompañarse: "5. Un inventario de los bienes relictos y de las deudas de la herencia, y de los bienes, deudas y compensaciones que correspondan a la sociedad conyugal o patrimonial, junto con las pruebas que se tengan sobre ellos, bienes inmuebles que deben ser descritos por sus medidas o linderos o aportar el documentos que contenga las misma, de acuerdo lo establecido en el artículo 83 del C.G.P., el cual dispone: " Las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, linderos actuales, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen. No se exigirá transcripción de linderos cuando estos se encuentren contenidos en alguno de los documentos anexos a la demanda (...)

Por lo expuesto anteriormente, el Juzgado Sexto Oral de Familia Del Circuito De Barranquilla.

RESUELVE:

PRIMERO: INADMÍTASE el presente proceso de SUCESIÓN de los bienes relictos del causante RENE ANTONIO PAREJA ECKERDT Y CORINA LEON DE PAREJA., de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: MANTÉNGASE en secretaria por el término de cinco (5) días hábiles, , para que subsane los defectos de los que adolece el trámite, de acuerdo con el artículo 90 del Código General del Proceso, so pena de rechazo. El accionante deberá presentar el escrito de subsanación a través del correo electrónico del Despacho que [famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

TERCERO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio del sistema TYBA y Estados electrónicos como página WEB disponible para este despacho judicial.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

  
FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA

RAMA JUDICIAL PODER PUBLICO  
JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO DE  
BARRANQUILLA

[famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:famcto06ba@cendoj.ramajudicial.gov.co)

Tel: 3015090403

REFERENCIA: No. 0800013110006-2022-00308-00

PROCESO: DEMANDA DE ADOPCIÓN

DEMANDANTES: DERWIS ADRIAN VIZCAINO ESCORCIA Y MILENA  
ISABEL COBA SARMIENTO

MENOR: THIAGO ALEJANDRO OSORIO ALVAREZ

SEÑOR JUEZA: A su despacho el presente proceso, el cual la  
apoderada judicial de la parte demandante presento a través  
del correo electrónico del Despacho escrito de subsanación de  
la demanda de Adopción. Sírvase proveer.

Barranquilla, 28 de Julio de 2022

DEYVI ESTHER SOLANO PADILLA  
LA SECRETARIA

JUZGADO SEXTO DE FAMILIA ORAL DEL CIRCUITO. Barranquilla,  
Veintiocho (28) de julio de dos mil Veintidós (2022).

Visto y constatado el informe secretarial que antecede, y por  
haber sido subsanada la demanda conforme a lo ordenado por  
este Juzgado a través de providencia adiada 4 de abril del 2022,  
al encontrarse reunidas las exigencias preceptuadas por el  
artículo 82 del Código General del Proceso, como quiera que la  
demanda reúne los requisitos formales dispuestos en el art. 124 del  
Código de la Infancia y la Adolescencia, es del caso ordenar la  
admisión de la presente demanda.

Por lo brevemente expuesto el Juzgado Sexto de Familia de  
Barranquilla,

RESUELVE

PRIMERO: Admitir la demanda de Adopción presentada, a través  
de apoderada judicial, por los señores DERWIS ADRIAN VIZCAINO  
ESCORCIA Y MILENA ISABEL COBA SARMIENTO, y a favor del niño  
THIAGO ALEJANDRO OSORIO ALVAREZ.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente, o por correo electrónico o  
por cualquier otro medio, la presente providencia a los  
demandantes.

TERCERO: Notifíquese a la DEFENSORA DE FAMILIA y al MINISTERIO  
PÚBLICO, adjuntando copias de la demanda y sus anexos, a fin

de que, en el término de tres (3) días, se sirvan efectuar los pronunciamientos que a bien estimen pertinente.

CUARTO: Ínstese a la Secretaría del Juzgado, a fin de que se sirva tomar las medidas encaminadas a mantener en absoluta reserva el proceso de adopción de la referencia, salvo para las partes intervinientes, el Ministerio Público y la Defensora de Familia.

QUINTO: Reconocer personería jurídica a la Doctora KATIA JUDITH BENDECK BOLAÑO, como apoderada judicial de la parte demandante DERWIS ADRIAN VIZCAINO ESCORCIA Y MILENA ISABEL COBA SARMIENTO en los términos y efectos del poder conferido.

SEXTO: NOTIFIQUESE, esta decisión por medio de Estado a través del TYBA y Estado electrónico de la página WEB del Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



FANNY DEL ROSARIO RODRIGUEZ PEREZ  
JUEZA